



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2019-PA/TC
PUNO
MARÍA LUZ HANCCO MULLISACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Hancco Mullisaca contra la sentencia de fojas 138, de fecha 17 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1: En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior a fin de que cese la vulneración de su derecho a la igualdad y a la pensión y, en consecuencia, expida resolución otorgándole el 100 % de la pensión especial de sobrevivientes – orfandad en la modalidad de hija soltera sin recursos por encontrarse en el supuesto d) del artículo 15 del Decreto Supremo 051-88-PCM, a partir del 8 de octubre de 2007, más las pensiones devengadas, incluidas las gratificaciones de los meses de julio y diciembre y los intereses legales. Refiere que mediante Resolución Presidencial del Consejo Regional de Calificación 006-2012-GR-PUNO-CRC-P, de fecha 6 de setiembre de 2012, se le reconoció su derecho a percibir pensión de sobreviviente en la modalidad de hija soltera cuyo monto se calculará sobre la remuneración percibida por cargo equivalente considerando que el cargo de teniente gobernador es *ad honorem* de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo 051-88-PCM.

5. La emplezada contesta la demanda alegando que el Gobierno Regional de Puno ha otorgado un derecho que no está regulado en ninguna norma legal, es decir, ha transferido derechos caducados incrementando la pensión de viudez que percibe, transgrediendo los requisitos de validez previstos en la ley sobre la materia, resultando por ello, nulo de puro derecho. Agrega que las prestaciones de supervivencia (pensión de orfandad) no constituye herencia por ser un beneficio proteccional.

6. El artículo 12 del Decreto Supremo 051-88-PCM, de fecha 12 de abril de 1988, dispone que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan en aplicación del artículo 243 del Decreto Legislativo 398 son de viudez, orfandad y ascendientes. Asimismo, conforme con el artículo 23 de la Ley 24885, del 14 de setiembre de 1988, se comprende dentro de los beneficios a que se refiere el artículo 243 del Decreto Legislativo 398 y el artículo 212 de la Ley 24767 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 051-88-PCM, los casos de fallecimiento como consecuencia de actos de terrorismo que se hayan producido a partir de 1982. Igualmente, el artículo en mención señala que la pensión que corresponda a los casos ocurridos con anterioridad al año 1987 se otorgará a partir de la fecha que se establezca en la Resolución del Consejo Nacional de Calificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02393-2019-PA/TC
PUNO
MARÍA LUZ HANCCO MULLISACA



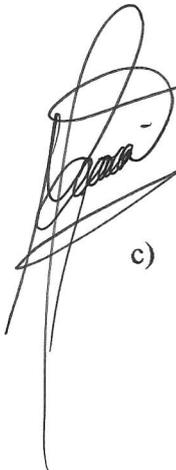
7. Por otro lado, el artículo 15, inciso d) del mencionado decreto supremo, señala que tiene derecho a pensión de orfandad: las hijas solteras que no puedan abastecerse por sí mismas.

8. Revisado lo actuado, tenemos los siguientes medios probatorios:

a) Resolución Regional de Calificación 011-2005-CRC-GR-PUNO, de fecha 14 de abril de 2005 (f. 3), que declaró que el señor JULIÁN HANCCO QUISPE, teniente gobernador del Barrio de Surupana del distrito de San José, provincia de Azángaro conforme consta en la Resolución Subprefectural 008-90-MI-PRP-SPA, de fecha 12 de enero de 1990, falleció el 1 de abril de 1990, víctima de terrorista; y se procedió a reconocer el derecho a percibir pensión de viudez a doña Domitila Mullisaca Ccori Vda. de Hanco, cuyo monto se calculará sobre el 50% del total generada. Del mismo, se desprende que respecto a doña María Luz Hanco Mullisaca, mayor de edad, no se ha acreditado que se encuentre dentro de los alcances de los incisos b) y d) del artículo 15 del Decreto Supremo 051-88-PCM.



b) Resolución Regional de Calificación 030-2005-CRC-GR-PUNO, de fecha 9 de noviembre de 2005 (f. 5), que declaró fundado el recurso de reconsideración de la señora Domitila Mullisaca Ccori Vda. de Hanco, procediendo a reconocer pensión de sobrevivientes de la siguiente manera: 50 % pensión por viudez a favor de doña Domitila Mullisaca Ccori Vda. de Hanco, y el 50 % pensión por orfandad a favor de don Jaime Hanco Mullisaca.



c) Resolución Presidencial del Consejo Regional de Calificación 006-2012-GR-PUNO-CRC-P, de fecha 6 de setiembre de 2012 (f. 6), que declaró fundada la petición modificatoria de la Resolución Regional de Calificación 030-2005-CRC-GR-PUNO, de fecha 9 de noviembre de 2005, que dispone reconocer a la ahora actora el derecho a percibir el 100 % de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de hija soltera.

9. De lo expuesto, se observa en principio, que no existe certeza sobre la situación de la accionante toda vez que la Administración al momento de reconocer a los herederos legales de don Julián Hanco Quispe y, consecuentemente, sus derechos pensionarios (pensión de viudez y orfandad) verificó que a la ahora recurrente no le correspondía acceder a la pensión que ahora reclama, sin que en el momento esta haya presentado oposición alguna. Asimismo, en el presente caso, se advierte que quien emite el acto administrativo por el cual se reconoce el supuesto derecho de la actora es el Gobierno Regional de Puno (que no forma parte del presente



proceso), y que según la demandada dicho pronunciamiento contraviene el ordenamiento jurídico, resultando por ello, ilegal.

10. Este Tribunal estima que para dilucidar la controversia planteada se requiere la actuación de instrumentales adicionales que permitan establecer si a la accionante le corresponde percibir la pensión de sobrevivientes en la modalidad de hija soltera mayor o no; por ello, la demandante debe recurrir a un proceso más lato, que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL